

COMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y A LA DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO *

Pedro Alfonso REYES MIRELES**

I. INTRODUCCIÓN

México fue uno de los países de Latinoamérica que se inspiró en el sistema pensionario de Chile instaurado en 1980 al introducir el sistema de la cuenta individual basado en un fondo de pensiones administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

En la década de los ochenta el sistema de seguridad social en México fue el denominado de reparto, pero con la entrada en vigor de la nueva ley de 1997 se modificó radicalmente el sistema de pensiones, dando entrada a instituciones privadas al sistema de seguridad social.

De ahí que, el sistema mexicano de pensiones pasó de ser un sistema de reparto a un sistema de cuenta individual. Instituyendo, a su vez, el seguro de sobrevivencia contemplado en el

* Últimas modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018.

** Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <preyem@derecho.unam.mx>.

artículo 58 fracción II de la LSS,¹ para que en el caso del fallecimiento del pensionado o pensionada los beneficiarios adquieran el derecho de gozar y disfrutar de las prestaciones que el Instituto se obliga a prestar.

Sin embargo, más que considerarse como un beneficio para los pensionados y para sus beneficiarios se concibe como una limitante para poder encontrarse en posibilidades de gozar de la pensión que el propio pensionado o pensionada ahorro durante su vida laboral, ocasionando graves vulneraciones a derechos humanos.

Por lo anterior, resulta sumamente importante cuestionarnos sobre la operancia o inoperancia del seguro de sobrevivencia y delimitar quien se beneficia con su existencia, si su implementación surgió para beneficio o perjuicio de los asegurados y aseguradas o más bien se trata de una limitante oculta para poder acceder de manera sencilla a las prestaciones ahorradas en la cuenta individual de los trabajadores.

La primera Ley del Seguro Social fue la de 1943, norma que fue superada por la Ley del Seguro Social de 1973, dicho ordenamiento jurídico sirvió de inspiración para diversos países de nuestro continente; siendo considerada como una norma modelo.

La Seguridad Social tiene su fundamento y motivación en las ideas de solidaridad y universalidad en cuanto a su aplicación y protección; es decir, tuvo su origen y conserva ese objetivo en la solidaridad natural entre la vida de las personas, debiéndose entender que es la solidaridad el sustento de la Seguridad Social para que aquellas contingencias que se susciten queden protegidas mediante un sistema de ayuda mutua.

En este sentido, la protección solidaria no debe limitarse a ciertos sectores de la población, sino que debe otorgarse los hombres y mujeres que sufran alguna contingencia que menoscabe su salud o la posibilidad de proveerse de manera personal los recur-

¹ Artículo 58 F.II LSS. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

sos necesarios para vivir una vida digna, es decir, la seguridad social debe ser de aplicación integral y con ello darse una protección universal.

El sustento solidario de la Seguridad Social y su aspiración de una protección universal están plasmados, en las fracciones XXIX del apartado A y XI del apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.²

II. ANÁLISIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Ley del Seguro Social, en sus artículos 1,2 y 4,³ reafirma el objetivo social y humano que debe tener la Seguridad Social en nuestro país para una mejor apreciación de los valores y finalidades que debe observar la Seguridad Social mexicana.

No obstante que el origen de la Seguridad Social es, precisamente, la solidaridad y su aspiración la protección universal, en nuestro país, siguiendo un esquema establecido en otras latitudes,

² “Artículo 123 Apartado A F XXXIX Y Apartado B XI inciso A-F CPEUM. “ Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley”

El máximo ordenamiento legal de nuestro país consagra a la Ley del Seguro Social de utilidad pública, es decir, la protección que otorga debe ser entendida como un derecho humano, basado en una situación de solidaridad y con el afán de lograr una aplicación universal.

Por cuestión metodológica, una vez que se ha dado el sustento constitucional de la Seguridad Social tanto para el sector privado como para el público, considero pertinente iniciar esta reflexión comentando en primer lugar la problemática del seguro de sobrevivencia en la Seguridad Social.

³ “Artículo 1,2 y 4 LSS. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

desde 1997 se instauró un sistema de cuentas individuales en lugar del sistema de reparto mediante la aplicación de un fondo y, a partir de esa fecha también se instituyó un seguro diferente para el caso del fallecimiento de un pensionado o pensionada, al que se le dio el título de seguro de sobrevivencia.

Este tipo de seguro, en apariencia, surgió con la finalidad de proteger a los beneficiarios de un pensionado o pensionada por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada o vejez.

Sin embargo, en mi opinión, se refiere a un caso de ingeniería financiera estructurado en beneficio de las entidades financieras denominadas como *administradoras de fondos para el retiro*.

La intención de esta ponencia es reflexionar sobre la anterior afirmación, en otras palabras, es desentrañar y dar respuesta a la interrogante ¿Cuál es el verdadero beneficio económico del seguro de sobrevivencia y quien o quienes se benefician con este tipo de seguro?

Para comprender la trascendencia de esta “institución” es necesario desglosar como se estructura su régimen financiero haciendo una exégesis legal para, posteriormente, especificar como se da su aplicación práctica.

Por ello, es necesario recordar lo previsto y ordenado en los artículos 58, 120, 154, 155, 156,157 y 159 de la Ley del Seguro Social.⁴

PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE REGULAN SU OTORGAMIENTO EN LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ,

⁴ Artículo 58, 120,154-159 LSS El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho:

PARA LOS ASEGURADOS INSCRITOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO ORDENAMIENTO, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, EN TANTO QUE REQUIEREN DE LA EXISTENCIA DE ACTOS CONCRETOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN.

Las disposiciones contenidas en el capítulo citado establecen el esquema de seguridad social aplicable para el otorgamiento de pensiones por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, consistente en las reglas para que los asegurados accedan al disfrute de las pensiones mencionadas, de las rentas vitalicias, del seguro de sobrevivencia, de los derechos de los beneficiarios en caso de muerte del trabajador, del retiro programado, etcétera, así como en la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, la solicitud de los asegurados, el transcurso de periodos de espera medidos en semanas de cotización y el cumplimiento de la edad establecida para el otorgamiento de aquellas ; las prestaciones que ampara la realización de las contingencias establecidas, la forma y plazo para que se solicite su otorgamiento y el régimen financiero en el que se va a sustentar el sistema de seguridad social por lo que se refiere a dichos seguros y el monto de las aportaciones que corresponde a cubrir a cada uno de los sujetos obligados; los entes a quienes se encomienda su administración y el órgano encargado de regular los mecanismos y procedimientos aplicables; los derechos y obligaciones tanto de los sujetos de aseguramiento, como de los sujetos participantes y la legislación adicional aplicable a la materia, constituyen normas de carácter heteroaplicativo para los asegurados inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley mencionada, pues de conformidad con sus artículos transitorios tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo sexto, y en atención al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P/J. 55/97, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”,

su aplicación se encuentra condicionada a que, de darse los supuestos legales establecidos para el disfrute de las pensiones correspondientes, el asegurado opte por acogerse a los beneficios del esquema de pensiones previsto en dicho ordenamiento, supuesto por el cual se encontrará legitimado para combatir la constitucionalidad de las normas aplicadas.

Amparo en revisión 1152/99. Carlos de Buen Unna y otros. 28 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

El primer concepto para comentar para entender lo que es el llamado seguro de sobrevivencia es el de *monto constitutivo*, definido como aquella cantidad necesaria para que el pensionado o pensionada adquiera un seguro de sobrevivencia y restándose de aquel se determine una pensión en renta vitalicia.

El monto constitutivo de referencia es calculado, de manera actuarial, por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y en el deben comprenderse no sólo la cantidad a destinarse como suma asegurada del seguro de sobrevivencia, los saldos acumulados en la cuenta individual del trabajador, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales.

El monto constitutivo así determinado cuando el asegurado pase a la calidad de incapacitado, por riesgo de trabajo, por invalidez o por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, debe ser enviada por el IMSS a la aseguradora seleccionada por aquel para que se haga la contratación del seguro de sobrevivencia y el de renta vitalicia.

En otras palabras, para que el asegurado incapacitado por cualquiera de las contingencias establecidas en la Ley del Seguro Social para continuar en un trabajo subordinado, es decir, para continuar en el régimen obligatorio pueda disfrutar de una pensión o seguro de renta vitalicia es requisito, que previamente se contrate un seguro de sobrevivencia.

Uno de los primeros obstáculos a superar es que para determinar la suma asegurada por un seguro de sobrevivencia además de hacer análisis y estudios médicos para proyectar la expectativa de vida del pensionado o pensionada según los resultados de los estudios médicos que se le aplique se le “proyectan” cinco, diez o quince años de vida, la suma asegurada comprenderá sólo esos plazos y el *seguro de renta vitalicia* será por los mismos plazos, lo que intrínsecamente, implica que, de manera arbitraria, se calcula el período de vida de un pensionado, lo que, se insiste, es una determinación notoriamente improcedente.

La anterior situación agrava, porque la proyección de la expectativa de vida la realiza la AFORE, es decir, con una visión mercantil sobre la salud y la vida de una persona hecho que, a criterio personal, es hasta inhumano pues en números y mediante una proyección actuarial se fija una cantidad en concepto de suma asegurada que se supone debe ser en, primer término, en beneficio del pensionado y posteriormente a la fecha del fallecimiento de éste para sus deudos entendidos como beneficiarios legales.

Lo cruelmente curioso es el término asignado a este tipo de seguro, en efecto la idea de “seguro de sobrevivencia” y entendiéndola literalmente, se da en el sentido de que ese seguro se contrata para aquel pensionado que logre sobrevivir al plazo que se le impone como expectativa de vida y si al vencimiento del plazo fijado en ese seguro el pensionado aún vive, es necesario una recontractación estableciendo un nuevo plazo de sobrevivencia.

Otro aspecto sobre el que hay que reflexionar, es que, por desgracia con una máscara de protección hacia los beneficiarios de un pensionado o pensionada, como medida preventiva éstos deben contratar un seguro de sobrevivencia que será pagado ante el acontecimiento incierto de su muerte.

Se “olvida” el legislador que el monto constitutivo se estructura con los saldos acumulados de la cuenta individual que es propiedad del asegurado y que dado el caso, cuando éste pase a la calidad de pensionado la suma de los saldos acumulados deberá ser devuelta y entregada al pensionado y que éste hiciera con esa

cantidad de dinero, que se insiste es de su propiedad, lo que mejor le conviniese, esto se afirma en virtud de que la mayoría de ocasiones, el pensionado o la pensionada antes de la muerte de éste, sus beneficiarios tienen mayor necesidad económica en su estado de pensionado o con la muerte de éste, por lo que postergar la devolución del monto constitutivo solo genera un detrimento en la economía del pensionado o pensionada de sus beneficiarios.

Contrariamente a lo antes anotado, con un aparente afán proteccionista, el legislador nacional estableció el seguro de sobrevivencia, para que la aseguradora conserve la cantidad de la suma asegurada bajo su administración para que ante la eventualidad de la muerte del pensionado se entregue a los beneficiarios de aquella.

La cuestión es que ni ante la muerte del pensionado la suma de dinero entendida como la suma asegurada se entrega en forma inmediata, sino que se da solamente a los beneficiarios legales y a manera de pensiones, es decir, en mensualidades, evidencia clara que el dinero nunca sale de la administración primero de la AFORE, y posteriormente de la aseguradora.

La ecuación es simple, para que un asegurado recupere el ahorro realizado a manera de aportaciones tripartitas hubiese hecho durante su vida laboral debe esperar casi veinticinco años y cumplido este tiempo de espera, se hace una devolución parcial y postergada en el tiempo, en ese orden de ideas, el saldo acumulado y que es el que debiera devolverse al asegurado que pase a la calidad de pensionado, se disminuye por el cálculo de una suma asegurada para el efecto de pagar un seguro de sobrevivencia, lo que, se retira, solo limita la posibilidad del pensionado de disfrutar de su ahorro.

En un primer plano, lo que resulta criticable es que un seguro de vida, que es el equivalente al seguro de sobrevivencia, se convierte de manera libre entre un particular y una aseguradora, mientras que el seguro de sobrevivencia, en términos legales, debe contratarse previamente y de manera obligatoria, como requisito

indispensable, para que el asegurado, en calidad de pensionado perciba una pensión en concepto de renta vitalicia.

Otra situación que por lo menos motiva a una reflexión más profunda es la circunstancia de que para el pensionado resulta antieconómica la contratación del seguro de sobrevivencia, esto en virtud de que para establecer la misma, del monto constitutivo se resta la suma asegurada para cubrir el seguro de sobrevivencia, lo que reduce el monto de la pensión, que, en concepto de renta vitalicia, debe percibir el pensionado o pensionada.

Otra cuestión que también llama la atención es el hecho de que en un seguro de vida contratado con una institución aseguradora privada, el sujeto de aseguramiento tiene la libertad de pactar el monto del seguro y los porcentajes a repartir a sus beneficiarios en la eventualidad de su fallecimiento, mientras que en el seguro de sobrevivencia debe de pactar de forma obligatoria el asegurado para pasar a tener la calidad de pensionado, el monto de la suma asegurada lo fija la aseguradora privada a la que se le haya remitido el monto constitutivo y los porcentajes de reparto de la suma asegurada se otorgarán siguiendo los lineamientos establecidos para las pensiones de viudez, orfandad o ascendencia.

Se insiste, de acuerdo a lo antes apuntado, el pensionado jamás puede disponer de un dinero que es de su propiedad, circunstancia que se agrava con la condicionante de que en el seguro de sobrevivencia la viuda, los huérfanos o en su caso ascendientes, no podrán disponer de una cantidad de dinero en forma inmediata sino que se les cubrirán, respectivamente, pensiones de viudez, orfandad o ascendencia en pagos mensuales y bajo las condiciones para este tipo de situaciones que establece la *Ley del Seguro Social*.

Por lo antes razonado puede afirmarse que el seguro de sobrevivencia es y ha sido un buen negocio para el sector privado no así para los asegurados y pensionados, a mayor abundamiento, el seguro de sobrevivencia se da en todos los casos en que se tenga la calidad de pensionado deviene de un riesgo de trabajo o de un estado de invalidez el monto constitutivo es calculado y

administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero si la calidad de pensionado surge de la situación de edad avanzada o vejez si bien el monto constitutivo lo calcula el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas obrero- patronales y las aportaciones del gobierno federal están en poder, para su administración de las AFORE.

Lo anterior tiene como consecuencia lógica que las AFORE manejen el dinero acumulado en las cuentas individuales de los asegurados en un nivel macro y con un sentido privado mercantil y financiero lo que es un contrasentido a la protección y aspiración de la Seguridad Social.

A mayor explicación y como se ha dicho, el sistema de cuentas individuales que actualmente rige a la seguridad social en nuestro país, faculta a las AFORE a manejar las cantidades acumuladas, vía cuotas tripartitas, en las cuentas individuales de los asegurados, por esa administración las AFORE cobran comisión y derivan esas sumas de dinero a las SIEFORE para su inversión en el ámbito bursátil, circunstancias económicas por las que se reitera la crítica, primero que el dinero que se genera para lograr proporcionar seguridad social a los ciudadanos de este país es “administrada” por entidades financieras e invertida en el ámbito bursátil, lo que es esencialmente contradictorio a la noción de lo que se debe ser el régimen financiero de la seguridad social.

Como comentario adicional se puede apuntar que, por desgracia, el asegurado y pensionado no han utilizado con la frecuencia necesaria, los derechos consagrados en los artículos cuarto y undécimo transitorios de la reforma del año de 1995 a la *Ley del Seguro Social*, en efecto para saber la trascendencia económica de la cuantía o monto de la pensión los asegurados y pensionados tienen, primero el derecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social haga un cálculo estimado del importe de su pensión en cada régimen, es decir, el que se da conforme a la Ley de 1973 o el que se da con base a lo preceptuado en la Ley de 1995 (97), dentro de ese cálculo se debe explicar el concepto y monto del seguro de

sobrevivencia, y derivado de esa explicación el asegurado o pensionado opte libremente por la pensión que mejor le convenga.⁵

Este sistema de ingeniería financiera aplicada como negocio en la Seguridad Nacional de este país, hasta 2007 únicamente se aplicaba en el ámbito del sector privado regulado por el apartado A del artículo 123 constitucional, pero precisamente a partir de ese año, se tomó la decisión política de que el sector burocrático sea reglamentado su sistema de seguridad social en el caso de retiro por edad y tiempo de servicios con un sistema de cuentas individuales alejándose del sistema de reparto, con esa homologación se pretende tener fondos en el sector privado que, en cierta medida, permitan una economía con finanzas públicas sanas, desde una óptica personal, en realidad se trata de un financiamiento indirecto de las finanzas públicas, financiamiento que se da con recursos privados.

III. ANÁLISIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

⁵ CUARTO. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

UNDÉCIMO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.

Al igual de lo que sucedía para los trabajadores regulados por la Ley del Seguro Social, el sector de los empleados públicos vieron modificado su estatus en relación a la seguridad social a partir de la Ley promulgada en el año 2007, norma que deriva su aplicación a un sistema de cuentas individuales y de creación del seguro de sobrevivencia para el caso del asegurado que pasa a la calidad de pensionado, con la misma condicionante para tener derecho a una pensión se requiere, previamente, la contratación del denominado seguro de sobrevivencia.

A mayor explicación y para una mejor comprensión de la transformación que se dio en el sector burocrático en cuanto al régimen de pensiones por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es necesario acotar lo previsto en el artículo 6 de la Ley del ISSSTE.⁶

Sobre el seguro de sobrevivencia en el apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios jurisprudenciales que ayudan a una mejor comprensión de la aplicación de este tipo de seguro, por lo que a continuación se transcriben algunos de ellos:

Época: Novena Época

Registro: 16639

Época: Novena Época

Registro: 16639

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario de la Federación y su Gaceta

Tomos: XXX, septiembre de 2009

Materia (s): Constitucional, Laboral

ISSSTE. LA CONTINGENCIA DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO, SE ENCUENTRA PROTEGIDA CON EL SEGURO DE VIDA O EL DE SOBREVIVENCIA, SEGÚN CO-

⁶ Artículo 6 Ley del ISSSTE I-XXIX. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

RRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

El artículo 129 de la indicada ley prevé que la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio cualquiera que sea su edad, pero con 3 años o más de cotización, o del pensionado por riesgos de trabajo o invalidez, da lugar a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, las que se otorgarán por la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes. Por su parte, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el artículo 81 de la ley dispone que, con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual, el pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez igualmente deberá adquirir un seguro de sobrevivencia en los términos que se precisan para los pensionados por riesgo de trabajo e invalidez. En esa virtud, si bien el artículo 129 sólo establece las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia para el caso de fallecimiento del pensionado por riesgos de trabajo o invalidez, ello no significa que los pensionados por los otros seguros no protejan la misma contingencia, pues la protección de sus familiares se realiza a través del seguro de sobrevivencia definido por el artículo 6, fracción XXVI de la ley, que es aquel que contratarán los pensionados a favor de sus familiares derechohabientes para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, por lo que en todos los casos se da cumplimiento a la garantía de seguridad social prevista en la fracción XI inciso a) del Apartado B del artículo 123 constitucional.

El sentido de la jurisprudencia antes transcrita es ratificar la protección a los beneficiarios de un pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, por la adquisición de éste de un seguro de sobrevivencia, lo que no se dice y que ha motivado no sólo mi inquietud sino más bien mi inconformidad, es la circunstancia de que el referido seguro debe ser adquirido previamente para que el asegurado ante la contingencia de la edad pueda pasar a ser considerado como pensionado, es decir, es un requisito indispensable para poder disfrutar una pensión.

Situación que se agrava en contra del patrimonio del pensionado ante la circunstancia real y económica de que los recursos para integrar la suma asegurada de este tipo de seguro se toman de la cuenta individual del asegurado, lo que, de manera lógica e indefectible, como se ha dicho con anterioridad, limita y disminuye el monto de la pensión a cubrirse al pensionado por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

IV. CONCLUSIONES

A manera de puntos de conclusión sobre el punto desarrollado en esta ponencia, puedo expresar los siguientes:

1. La problemática de la Seguridad Social basado en una idea de solidaridad se ha ido acentuando con el transcurso del tiempo.
2. Las experiencias que se han tenido con la aplicación práctica del régimen de financiamiento basado en cuentas individuales no han sido satisfechas.
3. Caso evidente de las dificultades que representa el sistema de pensiones basado en cuentas individuales ha sido lo sucedido en Norteamérica.
4. Hace algunos años el régimen de financiamiento basado en cuentas individuales entró en crisis, no por su administración, sino porque aquel país permitió la inversión de estos fondos en un régimen bursátil de renta variable y que tuvo grandes pérdidas.
5. Las pérdidas aludidas en el punto de conclusión anterior, de manera ilógica e ilegal fueron solventadas con los fondos manejados por entidades financieras de detrimento y menoscabo de la economía personal de los asegurados y pensionados de aquel país.

6. Chile, nación en la que se inició ese tipo de sistema de protección de seguridad social basado en cuentas individuales, ya que hace varios años rectificó el camino para evitar una situación económicamente grave.
7. Estos hechos y otros más igualmente graves, han sido dejados a un lado en nuestro país, no para proteger a los asegurados y pensionados, sino para proteger un negocio, muy lucrativo por cierto, que permite el manejo e inversión de grandes cantidades de dinero captadas de manera obligatoria por un sistema de cuentas individuales de seguridad social y que en esencia contrariamente a lo que se está suscitando en la realidad, deben ser administradas para lograr la aplicación eficaz y eficiente de la Seguridad Social en nuestro país y cumplir con el mandato constitucional de tener Seguridad Social como un derecho humano a tutelar por el órgano de gobierno y teniendo como instrumento al Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
8. El seguro de sobrevivencia debe ser contratado de manera obligatoria, con una aseguradora privada, lo que implica una situación notoriamente anticonstitucional.
9. Desde el punto de vista económico la contratación obligada del seguro de sobrevivencia limita y disminuye la pensión que en concepto de renta vitalicia puede recibir una persona en calidad de pensionado.
10. También desde la óptica económica la suma asegurada del seguro de sobrevivencia se toma de los recursos acumulados en la cuenta individual del asegurado, lo que implica que el pensionado y sus beneficiarios en ningún momento puedan disponer del dinero acumulado en la cuenta individual en forma inmediata, sino de manera diferida.
11. Las AFORE son consideradas, por norma legal, como entidades financieras, por lo que la administración de las cuen-

tas individuales de los asegurados la hacen con una visión mercantil y aún bursátil, lo que va en contra de la finalidad a lograr por la Seguridad Social.

V. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Ley del Seguro Social promulgada en 1973

Ley del Seguro Social que entró en vigor en 1997.

Ley del ISSSTE promulgada en 1983.

Ley del ISSSTE promulgada en 2007.

Consulta electrónica

<www.scjn.gob.mx/sistemasdeconsulta/jurisprudencia>